



Roj: **SAP C 615/2022 - ECLI:ES:APC:2022:615**

Id Cendoj: **15078370062022100094**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santiago de Compostela**

Sección: **6**

Fecha: **09/03/2022**

Nº de Recurso: **60/2022**

Nº de Resolución: **76/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANA BELEN SANCHEZ GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6 (DESPL)A CORUÑA, CON SEDE EN SANTIAGO DE COMPOSTELA

SENTENCIA: 00076/2022

ROLLO: RECURSO DE APELACIÓN CIVIL (LECN) Nº. 60/2022

S E N T E N C I A

Nº. 76/2022

Ilma. Sra Magistrada:

DOÑA ANA BELEN SANCHEZ GONZALEZ

En SANTIAGO DE COMPOSTELA, a nueve de marzo de dos mil veintidós.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 006, de la Audiencia Provincial de A CORUÑA, los Autos de JUICIO VERBAL 471/2020, procedentes del XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 3 de SANTIAGO DE COMPOSTELA, a los que ha correspondido el **Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 60/2022**, en los que aparece como parte apelante, **BLACKSTORM ELITE SL**, representado por el Procurador de los tribunales, Sr. LUIS PEDRO LANERO TABOAS, asistido por la Abogada DOÑA MARIA JOSE CORRAL LOPEZ, y como parte apelada, **CASTRO CORTIZO SL**, representado por el Procurador de los tribunales, Sr. JOAQUIN MANUEL NUÑEZ PIÑEIRO, asistido por la Abogada DOÑA EVA OTERO RUA, siendo el Magistrado constituido como órgano unipersonal la Ilma. Dª ANA BELEN SANCHEZ GONZALEZ, quien procede a formular los siguientes Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Fallo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Seguido el juicio por sus trámites legales ante el Juzgado de 1ª Instancia nº.3 de Santiago de Compostela, por el mismo se dictó sentencia con fecha 03/12/2021 , cuyo Fallo es del tenor literal siguiente:

"Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda interpuesta por BLACKSTORM ÉLITE, S.L., contra CASTRO CORTIZO, S.L., con imposición de costas a la parte demandante.

Notifíquese a las partes."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por BLACKSTORM ÉLITE S.L., se interpuso recurso de apelación, y cumplidos los trámites correspondientes, se remitieron los autos originales del juicio a este Tribunal, donde han comparecido los litigantes, sustanciándose el recurso en la forma legalmente establecida, entregándose los autos a la Magistrada designada para resolver el pasado día 03/03/2022.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- En la solicitud de proceso monitorio que está en el origen del litigio, la demandante, reclamaba el importe de un crédito que había adquirido por contrato de cesión celebrado con la administración **concurzal** de DAYADAY, S.L. en liquidación. El importe asciende a 4.207,08 euros correspondientes a la fianza del contrato de arrendamiento de local de negocio que tenía suscrito con CASTRO CORTIZO S.L. como arrendador y aquella como arrendataria. Según el relato de hechos de la demanda, DAYADAY S.L. había notificado su decisión de desistir del arrendamiento con el preaviso pactado abandonando el local el 10 de junio de 2013, de manera que en el mes siguiente era exigible la devolución de la fianza que la demandada no reintegró.

SEGUNDO.- CASTRO CORTIZO S.L. se opuso a la demanda, con el argumento esencial de que nada adeudaba porque había sido DAYADAY S.L. la que abandonó el local dejando impagada la renta varios meses, negando tanto el preaviso como la fecha de abandono del local.

TERCERO.- La sentencia de primera instancia desestimó íntegramente la demanda. La sentencia parte de la certeza del crédito de la actora como relacionado en el contrato de cesión de créditos suscrito con la administración **concurzal** por importe de 4.207,08 euros coincidente con la fianza e igualmente la inclusión en la lista de acreedores de dicho concurso de CASTRO CORTIZO S.L. con un crédito ordinario de 13.016,65 euros por rentas. Por ello estima que el crédito ostentado por la actora para la devolución de la fianza quedó extinguido por compensación al ser superior la cantidad adeudada por rentas en el momento de la resolución contractual. Y en cualquier caso, que ostentaría la demandada la facultad de retener el importe de la fianza en tanto sigan impagadas dichas rentas.

CUARTO.- Recurso de apelación formulado por la representación demandante. Se alegan como motivos del recurso los siguientes: Infracción de los arts. 1195 y 1196 del Código Civil y 58 de la entonces vigente Ley **Concurzal**, actual art. 153 Real Decreto Legislativo 1/20 de 5 de mayo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley **Concurzal**. Infracción del principio de la par conditio creditorum al no ser un crédito privilegiado. Infracción del art. 815 Ley de Enjuiciamiento Civil y jurisprudencia que lo desarrolla.

QUINTO.- En la tesis recurrente, la obligación de devolución de la fianza no sería exigible hasta el mes de julio de 2013, con posterioridad a la declaración del concurso, que tuvo lugar el 10 de junio de 2013, de manera que al no estar vencida no podía ser objeto de compensación. Además, el crédito de la demandada estaría integrado en la masa sin ningún privilegio especial, no impugnada por la misma en el procedimiento **concurzal**, en el que no promovió el oportuno incidente, por lo que su compensación en este procedimiento fuera del concurso violaría la par conditio creditorum. Se alega también por último que la demandada no llegó a alegar en ningún momento en su escrito de oposición la compensación que estima la sentencia.

Valoración del tribunal, que procede al examen de los motivos en el orden que estima más conveniente para llegar a la desestimación del recurso explicando a continuación sus razones.

SEXTO.- Para la resolución del presente recurso debe partirse de la relación de hechos relevantes acreditados en la instancia.

La entidad DAYADAY S.L. fue declarada en concurso de acreedores en el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Pontevedra, concurso voluntario 154/2013 el día 10 de junio de 2013.

En el inventario de la concursada aparece un crédito frente a CASTRO CORTIZO S.L. de 4.207,08 euros, por devolución de la fianza arrendaticia que fue cedido por la administración **concurzal** a BLACKSTORM ÉLITE, S.L.

Y en la lista de acreedores, ha sido reconocido un crédito ordinario a favor de CASTRO CORTIZO S.L. de 13.016,65 euros.

La entidad cesionaria del crédito interpuso una demanda de juicio monitorio contra Castro para reclamarle el crédito de 4.207,08 euros, por devolución de la fianza.

Al oponerse la demandada (Castro) negaba la deuda alegando que ella ostentaba un crédito frente a la arrendataria concursada de cuantía superior al reclamado por rentas impagadas anteriores al concurso.

SÉPTIMO.- Dispone el art. 153 del Texto Refundido de la Ley **Concurzal**: *1. La compensación cuyos requisitos hubieran existido antes de la declaración de concurso producirá plenos efectos aunque sea alegada después de esa declaración o aunque la resolución judicial o el acto administrativo que la declare se haya dictado con posterioridad a ella. El hecho de que el acreedor haya comunicado al administrador **concurzal** la existencia del crédito no impedirá la declaración de compensación.*

*2. Declarado el concurso, no procederá la compensación de los créditos y deudas del concursado a excepción de aquellos que procedan de la **misma relación jurídica**. Queda a salvo lo establecido en las normas de derecho internacional privado.*



3. La controversia sobre el importe de los créditos y deudas a compensar y la concurrencia de los presupuestos de la compensación se resolverá por el juez del concurso por los cauces del incidente **concurzal**.

OCTAVO.- La Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2021, después de admitir la competencia del juzgado de instancia en un caso como el presente, recuerda la doctrina de la Sala sobre el régimen previsto en el art. 58 LC (actual 153 TRLC) para la compensación de créditos y deudas del concursado una vez declarado el concurso, (sentencias 46/2013, de 18 de febrero, y 428/2014, de 24 de julio, y 170/2021, de 25 de marzo). Es cierto que estos créditos concursales están sujetos a las reglas de la *par condicio creditorum*, y por esta razón el art. 58 LC prohíbe la compensación de los créditos y deudas del concursado como regla general.

Según la misma sentencia citada, también es cierto que, los efectos de la compensación se producen de forma automática o "ipso iure", con la extinción de las obligaciones en la cantidad concurrente y una eficacia "ex tunc", de ahí que la Ley prohíba, después de la declaración de concurso, la compensación de créditos y deudas del concursado que no se hubieran podido compensar antes de la declaración de concurso, y al mismo tiempo, admita la compensación de créditos y deudas cuya compensación se hubiera podido hacer valer por las partes antes de la declaración de concurso, aun cuando se hace uso de esta facultad después.

Pero, como también recoge la misma sentencia y opone la apelada, es igualmente cierto que, como declara la STS 428/2014, de 24 de julio, ese régimen del art. 58 LC "no se aplica a la compensación que se produce como consecuencia de la liquidación de una misma relación contractual, de la cual han podido surgir obligaciones para una y otra parte, aunque la determinación del importe de una de estas obligaciones se declare en un procedimiento judicial posterior a la declaración de concurso de una de las partes. En este sentido la sentencia 188/2014, de 15 de abril, afirma que más que una compensación es un mecanismo de liquidación de un contrato ya resuelto.

En definitiva, no hay técnicamente compensación (CC art.1196 s.) cuando los abonos y adeudos que se liquidan fluyen de un contrato único, que no queda por tanto, incluida en el ámbito de aplicación de la ley **concurzal** como viene a recogerse en el tenor literal del actual art.153 TR, como una excepción a la regla general mencionada, de forma que queda fuera la compensación de deudas de la concursada provenientes de una **misma relación jurídica**, independientemente de que los presupuestos para que operase la institución hubiesen concurrido con posterioridad a la declaración del concurso.

Comprado el crédito por Blackstorm, la demandante interpone demanda, primero en procedimiento monitorio, ahora convertido en verbal, la reclamación se produce fuera del concurso, lo que significa que la demandada puede oponer las excepciones que tenía con el acreedor ex art. 1.198.3º CC " Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores a ella y de los posteriores hasta que hubiese tenido conocimiento de la cesión ".

En cuanto al crédito de la demandada, en la medida que la propia demandante reconoce en sus propias argumentaciones que había sido incluido en la lista de acreedores del concurso de DAYADAY como crédito **concurzal** ordinario, debemos partir de la consideración de que existe, es anterior a la declaración de concurso y no ha sido satisfecho, arrojando una cuantía muy superior a la del reclamado, deuda vencida líquida y exigible que por lo tanto a los meros efectos opuestos debe estimarse como excepción de compensación en los términos ya explicados y conllevar la desestimación de la demanda.

NOVENO.- Finalmente, y a propósito de la infracción del art. 815 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es cierto que la alegación sucinta no equivale a genérica son pena de generar al actor una verdadera indefensión y una desigualdad absoluta frente al deudor. Ahora bien, en este caso la oposición no fue genérica si no que concretamente se opuso el crédito superior frente a la cedente nacido de la **misma relación jurídica** que la vinculaba (rentas anteriores impagadas) hasta el punto de que la actora al impugnarla, y con posibilidad pues de contestación como en el art. 408 Ley de Enjuiciamiento Civil, ya argumentó expresamente en contra de una posible compensación, de forma que no se aprecia ni la indefensión ni la preclusión invocadas.

DÉCIMO.- En consecuencia, el recurso debe verse desestimado, con el efecto de la imposición de las costas de la alzada al apelante y la pérdida del depósito constituido.

Vistos los preceptos citados y demás de necesaria y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimo el recurso de apelación presentado por la representación de BLACKSTORM ÉLITE S.L., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Santiago de Compostela, recaída en los autos de juicio verbal nº 471/2020, resolución que confirmo en su integridad, con imposición al apelante de las costas de la segunda instancia.



Procede decretar la pérdida del depósito constituido.

Contra la presente resolución **no** caben recursos.

Dentro del plazo legal, devuélvanse las actuaciones originales con testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ